

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**  
**EXP.- No. 11001333603320200018800**  
**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL**  
**DEMANDADO: EDWIN OCTAVIO RAMÍREZ RUSINQUE**

Auto interlocutorio No. 273

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** por intermedio de apoderado judicial constituida para el efecto, presentaron demanda de restitución de inmueble arrendado (artículo 384 de la Ley 1564 de 2012) en del señor EDWIN OCTAVIO RAMÍREZ RUSINQUE, por incumplimiento del pago de los cánones de arriendo del contrato de arriendo de bien inmueble número EYP-AR-DRM-012-2018 suscrito entre estos el 27 de noviembre de 2018.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. De otro lado, se aprecia que lo solicitado se ajusta al trámite de un proceso verbal de restitución de inmueble consagrado en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>. En ese orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales de procedibilidad para proveer su admisión.

#### **A) PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **- Jurisdicción y competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandante es de naturaleza pública y el contrato objeto del presunto incumplimiento es de carácter estatal conforme lo preceptuado por el artículo 32 de Ley 80 de 1993.

##### **- Competencia territorial**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Libro Tercero. Procesos. Sección Primera. Procesos Declarativos. Título I. Proceso Verbal. Capítulo I. Artículo 384.

Según lo establecido en el **numeral 7º artículo 28 Ley 1564 de 2012**, la regla para determinar la competencia territorial de un proceso en el que se ejerciten derechos reales (restitución de bien inmueble arrendado) se determina por el lugar donde esté ubicado el inmueble. En el *sub lite* se aprecia que el inmueble arrendado al señor EDWIN OCTAVIO RAMÍREZ RUSINQUE se ubica en la ciudad de Yopal (fls.14 a 29 documento 02 Demanda Anexos), jurisdicción del Circuito Judicial de Yopal, lo cual indica que este Despacho no está facultado en razón al territorio para conocer la presente demanda.

Ahora en gracias de discusión, si a este asunto se le llegase a dar el trámite del medio de control de controversias contractuales, ciertamente la conclusión no diferiría en nada, pues al tenor del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 4º) en los casos *“contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales {la competencia por el factor del territorio} se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”*

Por su parte el objeto contractual del Contrato de Arriendo (clausula primera: objeto) describe que el *“arrendador entrega al arrendatario en arrendamiento y éste recibe al mismo título, tres espacios ubicados en el primer piso del nuevo aeropuerto de El Yopal...”*<sup>2</sup>. Significa que el objeto del contrato se ejecutó o debió ejecutarse en dicha territorialidad.

En razón a todo lo expuesto, el expediente debe ser remitido al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicho territorio, toda vez que este no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá. En conclusión, habida cuenta la falta de competencia territorial de este Despacho, se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (reparto)<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Folio 17 documento electrónico 02 Demanda Anexos.

<sup>3</sup> ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

**PRIMERO: REMITIR** por competencia (factor territorial) la demanda de restitución de bien inmueble promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL en contra del señor EDWIN OCTAVIO RAMÍREZ RUSINQUE, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Yopal (reparto), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**TERCERO: Finalmente se advierte** que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>4</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**Se solicita** que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>5</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>6</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Juez**

---

(...)

Disponible en:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>7</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)